



1315

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre del dos mil catorce (2014)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-0055-00 ACUMULADO 54-001-23-33-000-2013-2012-00178
Actor: Víctor Hugo Jaime González, integrante del Consorcio de los Santanderes
Demandado: Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE
Medio de control: Contractual

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la entidad accionada, de acuerdo con lo siguiente:

1. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La parte accionante invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 1 del artículo 140 del CPC (vigente para el momento de interposición del incidente de nulidad), de acuerdo con los siguientes argumentos:

- El 11 de septiembre del 2013, el actor inició demanda de controversias contractuales en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE.
- El artículo 105 de la Ley 1437 del 2011, es claro que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la indicada por el legislador para resolver asuntos como el presentado en el presente proceso, por cuanto no debe conocer de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, como es el caso del FONADE.
- Indica que la causal de nulidad alegada es de aquellas denominadas insaneables, por cuanto su afectación implica la violación del derecho de defensa del demandado y conculca el principio del juez natural del proceso.
- Hace relación al artículo 1º del Decreto 288 del 2004, por el cual se modifica la estructura del FONADE, en el que se indica que es una EICE de carácter financiero, por lo que precisa que el demandado tiene un patrimonio constituido con capital público que supera el 50% de su composición accionaria, vigilada por la Superintendencia Financiera y los contratos que celebra en el giro ordinario de sus negocios están regidos por el derecho privado.

Rad. 54-001-23-33-000-2013-0055-00

Actor: Víctor Hugo Jaimes González, integrante Consorcio los Santanderes

Auto.

2. DE LA POSICIÓN DEL DEMANDANTE

La apoderada del demandante solicita no conceder el incidente de nulidad, de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 288 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las funciones que puede desarrollar FONADE en ejecución de su objeto están íntimamente relacionadas con el financiamiento y la administración de recursos para el desarrollo de proyectos.
- Precisa que el debate sometido en el proceso, corresponde al conflicto presentado en la ejecución de un contrato de obra pública, con el objeto de realizar la construcción de la infraestructura educativa de la ciudadela del progreso, ubicada en la ciudad de Cúcuta, actividad que no corresponde al desarrollo ordinario de los negocios que desempeña FONADE, de acuerdo con la relación de funciones establecidas en el artículo 288 del EOSF.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 De la causal de nulidad

La parte accionante invoca como causal de nulidad la prevista en el numeral 1 del artículo 140 del CPC, la cual prevé *"1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción"*.

3.2 De la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

En este acápite corresponde determinar si, ¿La Jurisdicción Contenciosa Administrativa es competente para conocer las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras? Sobre el particular, se aprecia que el artículo 105 de la Ley 1437 del 2011, en su numeral 1 indica como excepción que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conoce de, *"1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos"*.

Rad. 54-001-23-33-000-2013-0055-00

Actor: Víctor Hugo Jaimes González, integrante Consorcio los Santanderes

Auto.

De acuerdo con el anterior artículo, es claro entonces que los conflictos relativos a los contratos de las entidades públicas financieras, aseguradoras o del mercado de valores, no entran en la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siempre que tales contratos correspondan al giro ordinario de las mismas. La Ley 1437 del 2011, estableció los factores para determinar la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa: (i) El orgánico, consistente en que la entidad pública esté catalogada como financiera y (ii) El funcional, consistente en que la controversia puesta al conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, esté ligada al giro ordinario de los negocios de la entidad. En ese sentido el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

“Se infiere que todos los contratos que celebren los establecimientos de crédito, las compañías de seguros, así sean estas de naturaleza estatal y las entidades financieras estatales, están exentas del régimen previsto en el Estatuto de Contratación Administrativa, en consecuencia, se encuentran sometidas al régimen de derecho privado, que impone a las partes del contrato actuar en igualdad de condiciones, sin que alguna de ellas esté investida de potestades, así se trate de una entidad del sector público lo cual se confirma con lo prescrito por el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, norma según la cual, en los contratos que tengan por objeto actividades industriales y comerciales del Estado se prescindirá de la utilización de cláusulas o estipulaciones excepcionales e igualmente en virtud de lo consagrado en el artículo 22 del C. de Co., en cuanto que consagra que si el acto es mercantil para una de las partes, se regirá por las disposiciones de la ley comercial.”¹

Igualmente, en el año 2011 precisó la Sección Tercera del Consejo de Estado lo siguiente²:

“las entidades financieras estatales celebran dos clases distintas de contratos, sujetas a regímenes legales diferentes, dependiendo de la naturaleza de los mismos: Si corresponden al giro ordinario de sus negocios, es decir a la actividad financiera por ellas adelantada o a actividades conexas con la misma, los contratos se sujetarán a las normas especiales que regulan la materia, en especial al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; si en cambio se trata de contratos que no coinciden con las actividades -financieras o conexas- relacionadas en la mencionada norma, se tratará de contratos estatales sujetos a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta, sin embargo, que en realidad, en ambos casos se trata de contratos mixtos, sujetos en mayor o menor medida a normas de derecho público, puesto que no se puede desconocer la naturaleza jurídica de la entidad contratante, que conlleva por sí misma la aplicación de este último... Es claro entonces, que para definir el régimen jurídico aplicable a un determinado contrato celebrado por la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero -o cualquier otra entidad financiera estatal-, es necesario ante todo, establecer la naturaleza jurídica del respectivo contrato y si el mismo encaja o no en el giro ordinario de la actividad financiera de la entidad contratante o corresponde a actividades conexas con la misma o si definitivamente no pertenece ni a unos ni a otros y por lo tanto, se trata de contratos estatales regidos en su integridad por la ley de contratación de la Administración Pública... se trata de un concepto jurídico indeterminado al

¹ CE, S3, 23 Sep. 2009, MP M Guerrero de Escobar, e24639

² CE, S3, 12 Oct. 2011, D Rojas Betancourth, e20070

Rad. 54-001-23-33-000-2013-0055-00

Actor: Víctor Hugo Jaimes González, integrante Consorcio los Santanderes

Auto.

cual resulta necesario dar contenido en cada caso concreto, estableciendo si el contrato analizado corresponde o no al giro ordinario de los negocios, o más concretamente, a la actividad financiera principal o conexas, entendiéndose por esta última aquella que está vinculada o enlazada a la actividad principal y tiene una relación estrecha con la misma.

De acuerdo con lo anterior, las entidades financieras estatales celebran dos clases distintas de contratos, sujetas a regímenes legales diferentes, dependiendo de la naturaleza de los mismos: Si corresponden al giro ordinario de sus negocios, es decir a la actividad financiera por ellas adelantada o a actividades conexas con la misma, los contratos se sujetarán a las normas especiales que regulan la materia, en especial al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; si en cambio se trata de contratos que no coinciden con las actividades -financieras o conexas- relacionadas en la mencionada norma, se tratará de contratos estatales sujetos a las disposiciones de la Ley 80 de 1993, teniendo en cuenta, sin embargo, que en realidad, en ambos casos se trata de contratos mixtos, sujetos en mayor o menor medida a normas de derecho público, puesto que no se puede desconocer la naturaleza jurídica de la entidad contratante, que conlleva por sí misma la aplicación de este último, tal y como lo ha sostenido la Sección Tercera del Consejo de Estado:

"Adicionalmente, es necesario tener presente que cuando la Administración Pública celebra contratos a los cuales se aplican preponderantemente aquellas reglas que son propias de los contratos que celebran los particulares, no puede afirmarse que tales contratos sean en estricto sentido contratos de derecho privado, es decir, iguales a los que celebran los particulares entre sí, pues el hecho de que sean celebrados por una entidad pública conlleva, necesariamente, la aplicación de una serie de reglas propias del derecho público, tales como las relativas a la competencia⁷, las que determinan la formación de la voluntad y aquellas que regulan la forma, entre otras; entonces, se puede afirmar que tales contratos son fundamentalmente actos jurídicos mixtos que estarían regidos de un lado por el derecho público (competencia, voluntad y forma) y, de otro lado, por el derecho privado (efectos de las obligaciones, consentimiento, objeto), lo cual también puede afirmarse de los llamados contratos administrativos⁸, tal como lo ha reconocido la Jurisprudencia de esta Corporación."³

Es claro entonces, que para definir el régimen jurídico aplicable a un determinado contrato celebrado por FONADE -o cualquier otra entidad financiera estatal-, es necesario ante todo, establecer la naturaleza jurídica del respectivo contrato y si el mismo encaja o no en el giro ordinario de la actividad financiera de la entidad contratante o corresponde a actividades conexas con la misma, o si definitivamente no pertenece ni a unos ni a otros y por lo tanto, se trata de contratos estatales regidos en su integridad por la ley de contratación de la Administración Pública.

³ CE, S3, 13 May. 1998, C Betancur Jaramillo.

Rad. 54-001-23-33-000-2013-0055-00
Actor: Víctor Hugo Jaimes González, integrante Consorcio los Santanderes
Auto.

De ahí que, el giro ordinario de las actividades propias del objeto social de las entidades financieras, en primer lugar, lo constituye el ejercicio de su "función principal". Para aproximarse a este concepto basta decir, pues parece bastante obvio, que hace parte del giro ordinario de las actividades propias del objeto social de estas entidades la realización de las actividades descritas para cada una de ellas, en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – en adelante EOSF. Igualmente, hacen parte del giro ordinario de las entidades financieras, en segundo lugar, las actividades conexas.

No obstante, la conclusión del numeral anterior, para ser completa, exige formular y dar respuesta a una pregunta adicional: ¿Pueden las entidades financieras realizar actividades, entre ellas celebrar contratos, para cumplir propósitos relacionados y afines con la función principal, pero no incluidas expresamente en lo estrictamente referido en las normas citadas en el punto anterior?

La respuesta a la anterior pregunta, fue resuelta por la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 12 de octubre del 2011, MP Danilo Rojas Betancourth, bajo el expediente 20070, en el que se indicó que la respuesta a esta pregunta es de gran importancia, porque se pretende establecer la posibilidad de realizar actividades no expresamente descritas en la función principal de las entidades financieras, aunque relacionadas con ella, afirmando que, no existe duda de que una entidad de esta naturaleza puede hacer, no sólo lo que dice la ley en forma expresa, sino también lo que se deriva del objeto o función principal, a pesar de que no se encuentre expresamente definido en la ley.

Siendo así las cosas, resulta que el concepto "giro ordinario de las actividades" o también "giro ordinario de los negocios", hace relación tanto a las actividades o negocios realizados en cumplimiento del objeto social o de las funciones principales, expresamente definidas por la ley, es decir, el EOSF, como también a todo aquello que es conexo con ellas y que se realiza para desarrollar la función principal, estableciéndose entre estos dos una relación de medio a fin, estrecha y complementaria.

3.3 De la naturaleza del FONADE

Rad. 54-001-23-33-000-2013-0055-00

Actor: Víctor Hugo Jaimes González, integrante Consorcio los Santanderes

Auto.

Teniendo en cuenta lo previamente indicado, corresponde determinar inicialmente si, ¿El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo es una entidad pública financiera? El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, en adelante FONADE, fue creada mediante el Decreto 3068 de 1968 y reestructurada mediante los Decretos 2168 de 1992, 288 del 2004 y 2723 del 2008, como una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, vinculada al Departamento Nacional de Planeación.

Por otra parte, se aprecia que el Estatuto Orgánico Financiero prevé en el artículo 286 la organización del EOSF, en los siguientes términos:

*“1. **Nombre y naturaleza.** Reestructúrase el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo, establecimiento público del orden nacional, creado por Decreto 3068 de 1968, en una empresa industrial y comercial del estado, de carácter financiero denominada Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo FONADE dotada de personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y vinculada al Departamento Nacional de Planeación.*

*2. **Objeto.** El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo -FONADE- tiene por objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo.*

*3. **Régimen legal.** El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 2168 del 30 de diciembre de 1992, por las normas relativas a las empresas industriales y comerciales el estado y por sus estatutos.”*

Como se puede apreciar inicialmente, FONADE es una institución pública de carácter financiera, que tiene como objetivo principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo. Por otra parte, se encuentra acreditado con el certificado emitido por el Secretario General Ad-Hoc, allegado por el demandado al proceso, que en relación con la naturaleza jurídica del FONADE, es *“persona jurídica autónoma, empresa industrial y comercial del Estado, de carácter financiero dotada de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y vinculada al Departamento Nacional de Planeación, Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.”* De ahí que, es claro para el Despacho que el FONADE es una entidad de carácter financiero, aspecto frente al cual no existe controversia, teniendo en cuenta que es aceptado tanto por la parte actora, como por la parte accionada y se encuentra acreditado con la normatividad previamente indicada, de lo que se concluye que FONADE cumple con el supuesto orgánico previsto en el artículo 105-1 de la Ley 1437 del 2011.

3.3 Del objeto del contrato No. 2090446 de 2009

Corresponde determinar si, ¿FONADE al suscribir el Contrato de Obra No. 2090446 del 2009, con el Consorcio los Santanderes, lo realizó dentro del giro ordinario de sus negocios?, Se observa que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 2874 del 22 de Noviembre de 2010, mediante la cual FONADE decretó la caducidad del contrato No. 2090446 de 2009, celebrado con el Consorcio de los Santanderes, el cual tenía por objeto *“la construcción de la infraestructura educativa Ciudadela El Progreso, ubicada en la ciudad de Cúcuta (Departamento de Norte de Santander)...”*, por lo que se analizará el objeto del precitado contrato, no sin antes analizar las funciones que el EOSF le asignó a FONADE.

El artículo 286 numeral 2 del EOSF, prevé que el objeto social principal del FONADE es, *“ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo”*; igualmente, FONADE en su Misión, *“está comprometido con el impulso real al desarrollo socioeconómico del país a través de la preparación, evaluación, financiación, estructuración, promoción y ejecución de proyectos, principalmente aquellos incluidos en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo. Para ello, incentiva la participación del sector social, la academia y en general del sector privado”*. La Visión de FONADE es, *“Ser una empresa líder en el desarrollo de proyectos de alto impacto socioeconómico, reconocida por su servicio integral, la calidad de su gestión, su capacidad de vincular a la empresa privada en los proyectos nacionales y el efecto social y económico de los proyectos a los que se vincule siendo una herramienta para la materialización de proyectos estratégicos del Plan Nacional de Desarrollo”* y los Objetivos son, *“El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE, tiene por objeto principal ser Agente en cualquiera de las etapas del ciclo de proyectos de desarrollo, mediante la preparación, financiación y administración de estudios, y la preparación, financiación, administración y ejecución de proyectos de desarrollo en cualquiera de sus etapas”*⁴.

Por otra parte, el artículo 288 del EOSF indica las funciones del FONADE, en los siguientes términos:

⁴ Ver página web de FONADE en, <http://www.fonade.gov.co/portal/page/portal/WebSite/FonadelInicio/QueesFonade/NuestraEntidad/Vision>. consultada el 13 de noviembre del 2013, 14:42.

Rad. 54-001-23-33-000-2013-0055-00

Actor: Víctor Hugo Jaimes González, integrante Consorcio los Santanderes

Auto.

“En desarrollo de su objeto el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE - podrá realizar las siguientes funciones:

- a. Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo;*
- b. Realizar operaciones de crédito interno y externo, con sujeción a las normas pertinentes;*
- c. Captar ahorro interno mediante la emisión de bonos, celebrando los contratos de fideicomiso, garantía y agencia o pago a que hubiere lugar para estos efectos;*
- d. Celebrar contratos de fiducia y encargo fiduciario para administrar recursos que transfieran terceros para financiar la ejecución de programas relacionados con su objeto social;*
- e. Otorgar avales y garantías para créditos destinados a la fase de preparación de proyectos, y esquemas de gerencia de proyectos según prioridades y condiciones determinadas por la Junta Directiva;*
- f. Vender o negociar su cartera o efectuar titularización pasiva de la misma;*
- g. Impulsar el desarrollo de las firmas consultoras nacionales en sectores críticos para el desarrollo económico según los mecanismos que determine la Junta Directiva;*
- h. Organizar, actualizar y divulgar el Registro Nacional de Consultores, y*
- i. Celebrar los contratos de fomento de actividades científicas, tecnológicas y ambientales y los demás contratos necesarios dentro de los límites de su objeto.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que el FONADE tiene como objeto principal ser agente en el ciclo de proyectos de desarrollo mediante la financiación y administración de estudios, y la coordinación y financiación de la fase de preparación de proyectos de desarrollo, y particularmente, celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo. Ahora bien, se encuentra probado dentro del proceso con el convenio No. 197013⁵, que entre FONADE y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se celebró el convenio interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 197013, cuyo objeto se acordó por las partes así: *“Asesoría, asistencia técnica, gerencia y ejecución administrativa, técnica, jurídica y financiera por parte de FONADE de proyectos de inversión destinados a la construcción y dotación de nueva infraestructura educativa, para ser entregada en concesión en zonas rurales y urbano marginales”*.

En desarrollo del precitado convenio, FONADE celebró con el Consorcio los Santanderes el Contrato 2090446 del 2009⁶, con el objeto de la ejecución de la obra denominada *“CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA CIUDADELA EL PROGRESO, UBICADA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA, DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER”*.

⁵ Folio 360 del expediente.

⁶ Folios 355 a 358 del expediente.

Rad. 54-001-23-33-000-2013-0055-00

Actor: Víctor Hugo Jaimes González, integrante Consorcio los Santanderes

Auto.

Lo indicado permite afirmar que FONADE suscribió el Contrato No. 2090446 del 2006, dentro del giro ordinario de sus negocios, teniendo en cuenta que de acuerdo con el convenio interadministrativo de Gerencia Integral de Proyectos No. 197013, el FONADE ejecutó el objeto principal previsto en el artículo 286 numeral 2 del EOSF, y aunque si bien, la ejecución del contrato de obra como tal, no se encuentra prevista en forma taxativa en el artículo 288 del EOSF, lo cierto es que se enmarca dentro del literal "a", que prevé "Celebrar contratos de financiamiento y descontar operaciones para estudios y proyectos de desarrollo", lo que de acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Consejo de Estado indicada en el acápite precedente, el contrato 2090446 del 2009, se desarrolló bajo una actividad conexas con el objeto principal del FONADE descrito en el EOSF, en la medida que la demandada puede hacer, no sólo lo que dice la ley en forma expresa, sino también lo que se deriva del objeto o función principal, a pesar de que no se encuentre expresamente definido en la ley.

En consecuencia, siendo actividades que corresponden al giro ordinario del objeto de la entidad financiera estatal demandada en el sub-lite, respecto de las mismas, se hallaba sujeta a las normas de derecho privado en materia de contratación, es decir que cualquier contrato cuyo objeto estuviera enmarcado en alguna de las actividades relacionadas en las normas transcritas, estaba sujeto principalmente a las disposiciones legales de derecho privado que las regulaban, bien sea las contenidas en el mismo Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o las del Código de Comercio, según el caso.

Aunado a lo anterior, se observa que mediante auto de fecha 11 de julio de 2013⁷, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda ordinaria de mayor cuantía presentada por el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo-FONADE en contra de Víctor Hugo Jaimes González, Javier David Cardozo, Castor LTDA en Liquidación (integrantes del Consorcio los Santander –aquí demandantes-) y la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. CONFIANZA S.A., situación que confirma el hecho de que el presente asunto es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, tal y como lo pretende la entidad demandada, con el incidente de nulidad objeto de estudio.

En conclusión, de conformidad con el numeral 1 del artículo 140 del CPC y el numeral 1 del artículo 105 del CPACA, se declarará la nulidad de todo lo actuado

⁷ Ver folio 17 del cuaderno de incidente.

Rad. 54-001-23-33-000-2013-0055-00

Actor: Víctor Hugo Jaimes González, integrante Consorcio los Santanderes

Auto.

desde el auto del 12 de marzo del 2013⁸, inclusive, por falta de jurisdicción, en la medida que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa no es la competente para conocer y decidir el presente proceso; por tal razón, de conformidad con el artículo 168 del CPACA se remitirá al competente, esto es, al Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá, para el estudio de una posible acumulación con el proceso radicado 2013-00124 adelantado por ese Despacho Judicial, haciendo la precisión que para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante esta Corporación.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, para el estudio de una posible acumulación con el proceso radicado 2013-00124 adelantado por ese Despacho Judicial. En caso de no procedencia de la acumulación el expediente será remitido a la Oficina de Apoyo Judicial de la Ciudad de Bogotá para ser repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito con sede en esa ciudad.

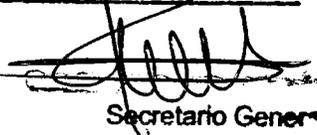
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMENEZ
 Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONFERENCIA SECRETARIAL

Por anotación en LIBRO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 19 DIC 2017


 Secretario General

⁸ Folios 547 del cuaderno principal 2.